

Y se acaban estos capítulos con una aportación, verdaderamente sabia, acerca de la responsabilidad de los menores de edad por los delitos de terrorismo (pp. 112 ss.), donde aprovecha el prof. Bueno Arús para denunciar, con inevitable tristeza, el cambio operado con el actual sentido de esta legislación, que nació pensando en el interés correccional del menor y ahora se ha transformado en «un sistema penal bis.» (p. 117). Que sea lógico que el autor se identifique con la primera orientación, que hizo suya, no ofrece dudas. Fundamental inspirador de la norma original, en sus últimos años de alto cargo de Justicia en el anterior gobierno del Partido Popular, es claro que en ocasiones le ha inundado una frustración por la buena obra ahora deformada y la falta de reconocimiento a aquella sacrificada tarea. Pero la expresión de la misma en el presente libro no puede ser más medida y elegante.

Un colofón personal, en el que destaca su propuesta de un Derecho penal de dos velocidades distinguiendo al respecto una delincuencia, «por necesidad» merecedora de ayuda y otra, «por soberbia», acreedora del castigo (p. 136), entre la que, sin duda, se encuentra el terrorismo y un repertorio bibliográfico superior (pp. 147 ss.), que cubre toda la información posible directamente relacionada con el tema, dedicada al interesado lector que desee profundizar en cuantas investigaciones procedentes se quieran acometer, ponen punto final a esta meritoria monografía que, como fervientemente recomiendo, merece no solo ser leída sino especialmente meditada y tenida en cuenta.

CARLOS GARCÍA VALDÉS

Catedrático de Derecho Penal Universidad de Alcalá

CANCIO MELIÁ, Manuel: *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*. Reus. Madrid, 2010, 326 pp.

I

La escasa bibliografía reciente sobre el terrorismo en el Derecho punitivo de nuestro país –de la que doy parcial cuenta en esta misma sección– se enriquece ahora, de manera indudable, con la presente publicación, esperada desde hace algún tiempo. No en balde tuvo su origen en la excelente lección de habilitación de cátedra de Derecho penal de su autor, impartida tres años antes de ver ahora la luz. El prof. Cancio Meliá, catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid, es uno de los más brillantes penalistas que acceden al máximo escalafón de la docencia en los últimos tiempos y su estudio, un hito. De hecho, entiendo que su importante trabajo enlaza con el lejano (1987) de mi muy querido discípulo, el prof. Esteban Mestre Delgado, catedrático de Alcalá, también de referencia sobre esta misma temática; y es que, según mi criterio, ambos respetados colegas, al respecto, se alzan hoy como los especialistas más destacados de su generación en nuestra asignatura.

La actual obra es muestra de la constante preocupación de Cancio por las materias más relevantes de la disciplina punitiva. Así, se ha ocupado, entre otras, con anterioridad, en la Parte General, con todo rigor, de la imputación objetiva y, en la política criminal, del Derecho penal del enemigo, los dos temas dificultosos, merecedores siempre de aclaración e innovadores de la dogmática penal. En la misma línea de alto compromiso con lo interesante y digno de atención se sitúa el texto que ahora recensiono.

No puedo dejar pasar la ocasión, a la vista de esta excelente aportación, de criticar la actual imposición oficial de la valoración del mérito y la competencia del profesorado de la enseñanza superior. Aquéllos ya no se miden por la entidad de sus publicaciones y el reconocimiento de sus colegas –como acontece en este caso– que es lo que la lógica impone y otorga un sincero prestigio, sino por agencias gubernamentales, absolutamente burocratizadas que, si poco entienden, menos lo hacen con la materia jurídica, pues sus mayoritarios criterios calificadores están pensados prácticamente para otras disciplinas. Ello tiene un gravísimo y pernicioso efecto.

En efecto, el profesor novel –y el no ya tan joven– se esfuerza en adecuar su currículo, no a su vocación estudiosa y trabajadora, a la especialidad necesaria para impartir las mejores lecciones posibles, sino en que su expediente agrade, mediante la realización de proyectos de investigación colectivos, presentación de ponencias en power point –que, al parecer, valen más que por escrito– y el sometimiento a cursos extraños e inservibles, de lenguaje forzado, a los examinadores silenciosos, lejanos y distantes, que son los que otorgan las acreditaciones de promoción académica o los sexenios económicos, distorsionando de esta forma su necesaria dedicación a ampliar su capacidad docente e investigadora, pues la verdadera tarea universitaria del profesor no es perder ese valioso tiempo recopilando desesperadamente certificaciones; tiene otros fines más superiores y que son, por este orden, dar buenas clases, atender a los alumnos y escribir con autoridad. Si además su pensamiento enriquece la ciencia penal patria, como sucede con la obra de Cancio, la misión está plenamente realizada.

Excusado es decir, en cuanto a mí concierne, catedrático desde hace veinticinco años, con la consiguiente, abundante y contrastada producción bibliográfica y autor de la Ley General Penitenciaria o partícipe, con tres diferentes Gobiernos, en alguna de las disposiciones penales más trascendentes de este país, que las páginas que resumen mi dedicación continuada, pasada y presente, al estudio y a la Universidad, que ha sido mi Julieta, no voy a permitir que sean valoradas –es decir, minusvaloradas– y evaluadas –o sea, devaluadas– en procedimiento opaco por quienes, pienso honestamente, no están capacitados para efectuarlo. A la hora de superar las dos necesarias y preceptivas oposiciones, las adjuntías y la cátedra –las de antes– lo hice sometido al veredicto de Tribunales formados por auténticos especialistas en la materia, algunos ciertamente reconocidos maestros. Ya he tenido bastante. Y lo que sigo a mi ritmo y voluntad publicando, no necesita del placet de nadie ajeno a mi asignatura o que han llegado a ella después que yo. Parafraseando la cita evangélica de hace más de dos mil años, mi mundo no es de este reino.

II

Volviendo al texto del que actualmente me ocupo, manifiesto de una forma convencida su total validez y oportunidad, sin precisar que nadie convalide su mérito en desbaratada reunión pseudoexaminadora. Globalmente se trata de una reflexión más que adecuada de uno de los apartados de la Parte Especial del Derecho penal más necesitados de análisis técnico, precisamente como el que aquí se ofrece, lejos de unitarias perspectivas criminológicas o sociológicas que, en este supuesto, no vienen a cuento.

Entrando ya en la obra, pienso que la monografía de Cancio Meliá presenta dos partes bien diferenciadas: la referida a cuestiones conceptuales y ontológicas del terrorismo (pp. 17 ss.) y la que atiende al estudio de los tipos delictivos concretos en nuestro Código penal (pp. 199 ss.). La primera se desarrolla en los apartados 1º y 2º y la segunda en el 3º. Ambas podían haberse configurado como escritos independientes, tal es su entidad; pero la presentación conjunta enriquece y eleva a la categoría de referente el total del empeño, si bien ha de anotarse, desde el primer momento, que el análisis de esta legislación no es completa pues faltan figuras procesales, penológicas y, desde luego, penitenciarias que, por elección sin duda muy pensada del autor, como el mismo proclama (pp. 83 y 84), no han sido tenidas en cuenta al excluirlas voluntariamente del objeto de su relevante estudio. El conocer la valiosa opinión del prof. de la Autónoma de Madrid a este respecto hubiera sido, sin lugar a dudas, más que importante.

Desde el punto de vista técnico-jurídico preocupan a Cancio algunos asuntos muy específicos. Son estos, entre otros, los referidos al adelantamiento preventivo de las conductas terroristas, su tratamiento represivo desde el punto de vista estatal, la imprecisión del concepto delictivo mismo o el estudio detenido de las bandas armadas. Todos ellos se localizan en los dos primeros capítulos.

La problemática de superior relevancia para los serios analistas del fenómeno –y Cancio Meliá lo es en grado extremo– se centra en especificar si la actuación legislativa del Estado ha de partir de la base de entender al terrorista como un adversario del sistema, a cuyas actuaciones criminales han destinarse unos métodos normativos, policiales, judiciales y carcelarios excepcionales, lo que el autor encuadra en el «Derecho penal del enemigo» (p. 8), medios que pueden cuestionarse pues lindan con la legalidad democrática. Es decir, si estos reos están, si no al margen del ordenamiento, tratados muy desigual e injustamente respecto a otros peligrosos delincuentes. Y claro es, si ello tiene justificación precisa y defendible. En mi criterio, este es el *quid* determinante de la cuestión de donde todo ha de partir.

III

La doctrina penal española especializada y, desde luego, Cancio entre ella (pp. 31 ss.), ha hablado con continuidad, en líneas generales, del carácter simbólico de las leyes antiterroristas. Pienso con los mayoritarios autores que

las sucesivas reformas, que endurecen siempre el texto legal originario, no tienen tiempo de asentarse ni probar su eficacia. El populismo, excitado tras terribles atentados, exige al gobernante y al que pretende serlo que, en vez de explicar con convicción el evidente rigor del sistema, su soltura para defender a la sociedad y al Estado, se apresure a modificarlo buscando nuevos o extremos rigores punitivos. Esta es la historia reciente de nuestras postreras incorporaciones de instituciones, cada vez más severas, al texto sustantivo o al adjetivo. Otra cosa es que tales alteraciones, periódicamente habituales, sean imprescindibles, por la gravedad de las actuaciones de las organizaciones armadas, con independencia del momento emotivista en que nazcan.

Yo entiendo, y en esto me diferencio de algunas opiniones, que la mayoría de las reformas han contribuido a la progresiva erradicación del terrorismo. Es verdad que son duras, pero no menos cierto es que el número de autores de estos delitos disminuye en la calle y, correlativamente, crece en nuestros centros penitenciarios y su estancia en los mismos se prolonga por más tiempo. De otra parte, no conozco tacha de inconstitucionalidad alguna a la totalidad del régimen aplicado, bien se refiera a la descripción típica de los hechos o a la regla de la acumulación jurídica de los 40 años en los supuestos de concurso real, bien a la ampliación de los plazos de detención policial (5 días) o de incomunicación judicial (13 días) o, en fin, a la clasificación en primer grado penitenciario, con sus subsiguientes y lógicas restricciones. Incluso cuando ha de tratarse del significativo asunto del restrictivo descuento de los posibles beneficios penitenciarios a esta clase de condenados, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 2006 (caso Parot), los deduce de la suma total de las condenas impuestas, contribuyendo a la extensión temporal de la permanencia efectiva en prisión.

La polémica existente en la actualidad, desde el punto de vista del Derecho penal democrático, se centra en calificar el conjunto de instrumentos legales aplicables a los terroristas como un permanente y aparente estado de excepción punitivo, procesal y penitenciario o, por el contrario, como el normal para esta clase de delincuencia, teniendo en cuenta sus características diferenciadoras. Y ello se enlazaría con la vigencia o derogación del principio de igualdad constitucional. En tal sentido, pienso que no cabe aquella denominación, con todas sus connotaciones, en lo que respecta a la legislación antiterrorista ni que se produzca quiebra de la necesaria similitud normativa. Lo que sucede es que, precisamente desde la propia Constitución, en cuantiosas reglas internacionales y, desde luego, en el mismo ordenamiento penal nacional, los delitos de terrorismo tienen unas marcadas y especiales características que no se extienden a otras conductas criminales: en primer lugar, se excluyen expresa y literalmente de la categoría de delitos políticos, con la consecuencia de admitirse su extradición como un grave hecho ordinario más; en segundo lugar, son pluriofensivos, es decir un solo hecho, por ejemplo, atentado mediante explosivos, puede alcanzar a varios bienes jurídicos protegidos y de los más principales y, en tercer término, nuestro propio Código penal les otorga un objetivo único y exclusivo, que no poseen las demás actuaciones típicas, que es la afectar a la paz pública y subvertir el orden constitucional. De ahí, la no discriminación de

su regulación global por partir de supuestos diferentes: su muy superior peligrosidad y la extrema importancia del objetivo final que persigue, cual derrocar el sistema democrático.

El prof. Cancio Meliá matiza luego, con buena técnica, alguna de las construcciones legales llevadas a cabo para la tipificación de los hechos referidos a las organizaciones o grupos terroristas y bandas armadas. Lo que cuestiona es la inseguridad jurídica que algunas descripciones ofrecen, incompatibles con el principio de certeza. En especial, señala la anticipación de conductas punibles como motivo esencial de preocupación (pp. 101 ss.). Ello quiere decir que se castigan actuaciones de mera integración, con anterioridad a haberse ocasionado la concreta lesión individual. Ideológicamente, su inquietud es correcta. No obstante, aquí de nuevo surge la excepcionalidad: la política criminal en este campo, adelanta siempre la punibilidad, que no se extingue en la mera pertenencia sino que, en escala ascendente, luego pasa por la colaboración y, en su caso, por el atentado efectivo y real.

Es esta una técnica que, discutible o no, encontramos desde antiguo en nuestro sistema legal. Bien sea con el viejo tipo de la asociación ilícita o ahora con el de integración en grupo terrorista, se ha traído a nuestro texto punitivo este delito formal, sin necesidad de resultados materiales que indudablemente pertenecen a otro estadio delictivo más enérgicamente penado. La postrera reforma de nuestro Código penal, la procurada recientemente por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, continúa actuando del mismo modo al crear un nuevo Capítulo en el Título XXII, referido a las organizaciones y grupos criminales, distintos de los terroristas.

IV

Ya he dicho que la segunda parte de la que, en mi criterio, se compone el libro del profesor de la Autónoma madrileña se ocupa de algunas específicas infracciones de terrorismo en el Código penal español. No están todas, solo las que más le inquietan desde un punto de vista dogmático. Entre todas las posibles y dignas de análisis, se encuentran las referidas a la integración en organización terrorista, la colaboración de toda clase con este tipo de bandas criminales, la adhesión o justificación de estas actividades y la figura del terrorista individual. Todas son estudiadas con la profundidad que corresponde a Manuel Cancio.

La primera de las conductas reseñadas no implica necesariamente actuación típica posterior alguna, como bien se dice por el autor (pp. 200 ss.); es decir, no precisa de resultados concretos contra los distintos bienes jurídicos que son atacados por los actos terroristas. Es esta pertenencia a las asociaciones criminales la que se castigaba tradicionalmente en Francia, con independencia del concurso con los delitos que además se causen por sus integrantes. La noticia resumida, actual y acertada que del Derecho comparado nos proporciona el autor (pp. 148 ss.) es esclarecedora.

La pertenencia a grupos terroristas, a la que nos estamos refiriendo, es pues un hecho formal no material de terrorismo; de ahí el que, si no estuviera

tipificado, sería una mera conducta preparatoria. Ahora bien, la participación inactiva o meramente ideal, como la califica Cancio (pp. 209 y 210), que no estimula los fines de la organización, no cabe en el precepto sancionador.

La colaboración es un paso más (pp. 229 ss.). Hay ahora aportación de cualquier tipo (económica, seguimiento de personas, construcción de zulos, entrenamiento) que indudablemente facilitan la realización por otros de los gravísimos hechos. Pero, de nuevo, estos autores no toman parte en la ejecución material del delito de muy superior trascendencia. Es verdad que sus acciones pueden ser necesarias y determinantes para el resultado y, otra vez, si no tuvieran acogimiento en un tipo penal, se tratarían de participaciones criminales, en sus diversos grados, en la del principal. En cuanto a la denominada «colaboración ideológica» o de apoyo de las ideas (pp. 250 ss.), el prof. Cancio Meliá ya se había manifestado en otros trabajos, con justeza y reiteradamente, en contra de su apreciación.

El rechazo a considerar terrorismo las expresiones de respaldo a los terroristas o a sus actos, también figura en el pensamiento del catedrático de la Universidad Autónoma. La razón esgrimida, sin perjuicio de lo éticamente inaceptable de las mismas, con apoyo constitucional, es que no pueden integrarse en aquél actuaciones que, desde luego, son relativas «al» terrorismo, pero no puramente «de» terrorismo (pp. 283 y 285).

Completamente de acuerdo me muestro en la apreciación de Cancio al no concebir, ni ideológica ni técnicamente, la figura típica del terrorista individual (pp. 259 ss.), por ser contraria a la propia definición legal de estos hechos que exige, además de los fines a los que me he referido líneas atrás, el protagonismo de la organización colectiva. De igual modo, muy crítico se expresa el autor con el terrorismo de menores (pp. 287 ss.), incorporado a la última reforma de la ley especial pertinente.

Se acompaña el texto con abundantes referencias jurisprudenciales y notas a pié de página que incuestionablemente lo enriquecen, completándose el libro del prof. Cancio Meliá con una extensa bibliografía (pp. 295 ss.), indispensable por demás para profundizar en el tema objeto de su meditada atención.

Que nos encontramos en presencia de una monografía imprescindible en nuestra literatura científica, no puede ofrecernos duda; tampoco podemos vacilar en cuanto a expresar la gran bondad de la misma en el tratamiento de un tema, el de los delitos de terrorismo, como ya he repetido en alguna oportunidad por escrito, muy poco abordado en España. El tratamiento de las instituciones, basado en la incuestionable autoridad del autor, ha hecho que este estudio ocupe un lugar de privilegio entre las obras relativas a tan trascendente asunto.

CARLOS GARCÍA VALDÉS

Catedrático de Derecho Penal Universidad de Alcalá UAH